LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 108 U • 15 de noviembre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, presentada por el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 5°, 7° y 10, de la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, con base a la siguiente

Exposición de Motivos

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, 1,300 millones de personas padecen discapacidad en el mundo, 1 de cada 6 personas sufren una discapacidad importante. Hay 85 millones de personas con discapacidad que viven tan solo en América Latina. Tres de cada cuatro de ese universo de personas con discapacidad se encuentran desempleadas, y varios de los que cuentan con alguna actividad económica, normalmente se dedican al negocio familiar o a la informalidad.

El Censo de Población y Vivienda 2020, informó que en México tenemos un 20 838 108 de Población con Discapacidad, con Limitación en la Actividad Cotidiana o con algún problema o Condición Mental, del cual el 47% son hombres y el 53.0 % son mujeres.

Fuente: INEGI Censo Población y Vivienda 2020.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), da el término de Discapacidad como un tema general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

El 80% de las discapacidades, no siempre son de nacimiento, pues las mismas son adquiridas entre los 18 y 64 años, lo cual nos lleva al alto riesgo de que cualquier persona que se considera físicamente funcional en su totalidad, posee el riego latente de ser en un futuro una persona discapacitada, además de que el deterioro orgánico del cuerpo también determina dicha capacidad en un futuro.

Si a eso agregamos que para acceder al empleo y a la educación, este porcentaje de la población encuentra más barreras para poder acceder a educación y empleo.

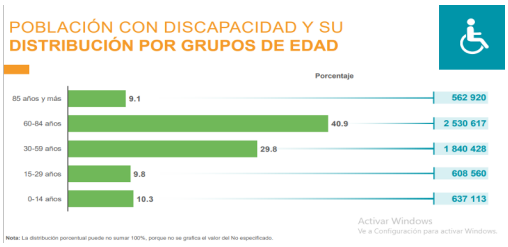

Lo anterior abona a las dificultades de los jóvenes con discapacidad para iniciar una vida laboral, o a algún tipo de emprendimiento que les permita la subsistencia, y poder generar satisfacción personal con su crecimiento personal y económico, que les permita llevar una vida decorosa e inclusiva.

De acuerdo a estadísticas del censo 2020 población y vivienda hay 608 560 jóvenes en el país que cuentan con algún tipo de discapacidad que representa un 9.8% de la población.

La inclusión de las personas con discapacidad es fundamental para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar las prioridades mundiales de la estrategia para hacer realidad la salud para todos.

En virtud de ello, presentó una reforma a la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, a fin de que se adecue a la apertura de las oportunidades y se obtenga así el beneficio social que permita la igualdad de oportunidades en los sectores más vulnerables de nuestra población, apoyando a los jóvenes emprendedores con alguna discapacidad y también otorgando su primer empleo a personas discapacitadas que requieren iniciar un proceso laboral, que suele dificultar por la falta de oportunidades y por qué suele pedirse experiencia en el desempeño de los mismos. ¿Cómo van a tener experiencia si no se les ha dado la primera oportunidad?, por lo que, en aras de la armonización de las leyes y su inclusión, se observa lo siguiente:

Señala el artículo 5 de la mencionada ley, lo siguiente:

Artículo 5°. *El Poder Ejecutivo, Legislativo, organismos autónomos y ayuntamientos procurarán que el treinta por ciento de su plantilla de personal de confianza, sea para jóvenes. Para la contratación de los jóvenes en la Administración Pública se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.*

Y el artículo 7°:

Artículo 7°. *Para los efectos de la presente Ley son considerados Trabajadores de Primer Empleo:*

I. Las personas cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años de edad y se encuentren cursando estudios de nivel medio superior y superior; y,
II. Las personas cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años de edad egresados de nivel medio superior y superior.

Y el 10 enumera:

Artículo 10. *Para los efectos de la presente Ley son consideradas Primera Empresa, las nuevas entidades económicas de producción o servicios creadas por jóvenes michoacanos.*

Por lo que en apoyo a los jóvenes emprendedores y creadores, se presenta la modificación a la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, a fin de que permita el acceso a los jóvenes y quizás no tan jóvenes, que requieren su primera oportunidad en el plano laboral, bajo alguna condición de discapacidad, que les permita la inclusión dentro de la vida económicamente activa, para que sea el inicio e impulso de una forma nueva de desarrollo humano de los jóvenes con discapacidad. Es por ello que este Congreso requiere elevar a palabra escrita los términos mencionados en la normativa, a fin de que continuemos con nuestra labor de impulsores de la dignidad y los Derechos Humanos de las personas.

Es que por las razones expuestas, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

Decreto

***Único*. Se reforman los artículos 5°, 7° y 10, de la Ley de Fomento al Primer Empleo y a la Primera Empresa para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 5°. El Poder Ejecutivo, Legislativo, organismos autónomos y ayuntamientos procurarán que el treinta por ciento de su plantilla de personal de confianza sea para jóvenes, de los cuales se observará que por lo menos una tercera parte de ese porcentaje, sean personas con discapacidad o condición especial. Para la contratación de los jóvenes en la Administración Pública se privilegiarán los perfiles que cubran las necesidades del puesto y los requisitos de la convocatoria respectiva.

Artículo 7°...

I. Las personas cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años de edad y se encuentren cursando estudios de nivel medio superior y superior;
II. Las personas cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y veintinueve años de edad egresados de nivel medio superior y superior; y,
III. Las personas cuya edad comprende el rango entre los dieciocho y cuarenta años de edad, que sufran algún tipo de discapacidad motora, auditiva, de lenguaje, orgánica, o intelectual.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley son consideradas Primera Empresa, las nuevas entidades económicas de producción o servicios creadas por jóvenes michoacanos, y por personas con alguna discapacidad, independientemente de su edad.

Transitorio

Primero. Remítase el presente Decreto a los titulares del Poder Ejecutivo y organismos autónomos, así como a los 111 Municipios del Estado, al Consejo Mayor de Cherán y al Consejo Ciudadano de Penjamillo, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 10 del mes de noviembre del año 2023.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

HEREDAMOS LIBERTAD, LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL